

Resultando que repuestas las actuaciones al momento indicado, el Juzgado de Instrucción de San Roque dictó nuevo auto en quince de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, en el que precisó el contenido de lo que entiende su propia competencia y aceptaba el requerimiento de la Administración, siempre que fuese compatible con la posibilidad de practicar los reconocimientos judiciales y periciales del vehículo que se estimen necesarios; con la expedición de los oportunos testimonios de la documentación del mismo; con la toma de razón en el expediente administrativo de la intervención judicial acordada en el sumario, y, finalmente, con la suspensión—hasta la terminación de la causa—de las medidas ejecutivas dictadas por el Tribunal Administrativo;

Resultando que, por su parte, la Delegación de Hacienda, en resolución de fecha trece de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, entendió, respecto a los dos primeros puntos indicados en el auto del Juzgado, que no había incompatibilidad ninguna entre la actuación Administrativa y la Judicial; y en cuanto a la toma de razón en el expediente administrativo de la intervención judicial del vehículo implica el mantenimiento pleno de dicha intervención, lo cual supone la aprehensión o retención material del automóvil por el Juzgado, según se desprende de los artículos setecientos ochenta y ocho, setecientos ochenta y nueve y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; y en cuanto a la suspensión de todas las medidas ejecutivas que pudiera dictar el Tribunal de Contrabando sobre el vehículo aprehendido, llevaría consigo la interferencia entre las actuaciones de una y otra jurisdicción, privando a la de contrabando y defraudación de la nota característica de ejecutividad de sus acuerdos, que se le reconocen en los artículos ochenta y cinco, párrafo primero, y ciento dos, párrafo primero, del texto refundido de la Ley de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres. Por todo lo cual, mantenía su competencia en cuanto a los dos extremos últimamente citados;

Resultando que ambas autoridades contendientes remitieron las actuaciones respectivas a la Presidencia del Gobierno;

Vistos la Ley de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, artículos ochenta y cinco, párrafo primero, y ciento dos, párrafo primero; cuarenta y nueve y cincuenta y seis; la Ley de Enjuiciamiento Criminal en sus artículos setecientos ochenta y ocho y setecientos ochenta y nueve;

Considerando que la presente cuestión de competencia se suscita entre la Delegación de Hacienda de Cádiz y el Juzgado de Instrucción de San Roque por pretender aquella autoridad que ésta se aparte del conocimiento de determinadas actuaciones relacionadas con el vehículo M-194.237, aprehendido por las autoridades dependientes del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación;

Considerando que si bien la constante jurisprudencia en materia de competencia niega la posibilidad de que los requerimientos puedan hacerse o aceptarse en forma condicionada, sin embargo, en el presente caso procede entrar a examinar el fondo del asunto, puesto que en realidad el requerimiento de la autoridad administrativa a la judicial, lo mismo que la contestación de ésta, no se hace en forma condicional, sino absolutamente categórica, si bien limitando y precisando estrictamente el ámbito a que se contrae la cuestión debatida, que es, de una parte, la toma de razón en el expediente administrativo de la intervención judicial del vehículo, y de otra, la suspensión de la ejecución de las medidas administrativas que pudieran decretarse en el expediente de contrabando y defraudación;

Considerando que era norma constantemente seguida en la legislación reguladora de los delitos de contrabando y defraudación, anterior a la actualmente vigente, el mantener los géneros o efectos aprehendidos en poder de la Hacienda, afectos a las responsabilidades que en su momento se declarase (artículo cuarenta y seis de la Ley de tres de septiembre de mil novecientos cuatro; igual artículo de la de veinticinco de abril de mil novecientos veinticuatro, y cuarenta y nueve de la de catorce de enero de mil novecientos veintinueve), puntualizando, además (artículos ciento nueve de los dos primeros textos citados y ciento veintuno del tercero), que las normas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se aplicarían en lo que no se opusieran a lo establecido en las respectivas Leyes de Contrabando y Defraudación; de donde parece inferirse, como precedente a utilizar en la resolución del presente caso, la primacía de la Administración frente a la jurisdicción ordinaria; mas ha de tenerse en cuenta que dicha primacía era consecuencia natural de la división jurisdiccional en que se movían las tres Leyes citadas, puesto que en ellas el conocimiento de los delitos de contrabando y defraudación era confiado a los Tribunales ordinarios, en tanto que el conocimiento de las faltas era confiado a la jurisdicción administrativa; y desaparecida, en la

Ley de mil novecientos cincuenta y tres, esta dualidad jurisdiccional, es manifiesto que aquel precedente no puede invocarse, máxime si se tiene presente que en las tres Leyes citadas, cuando se trataba de delitos conexos, se reconocía la total independencia orgánica y funcional de los Tribunales de la jurisdicción ordinaria (artículo diez de las tres Leyes antes citadas); lo que, «a fortiori», habrá de entenderse en igual sentido en el caso de delitos que, eventualmente, ni siquiera pueden ser considerados como conexos;

Considerando que esta misma independencia orgánica y funcional de la jurisdicción ordinaria respecto a los delitos conexos, y, por tanto, con mayor razón respecto a delitos autónomos, está reconocida en la Ley de mil novecientos cincuenta y tres, en sus artículos cuarenta y nueve y cincuenta y seis; por lo que es manifiesto que, en principio, de las Leyes indicadas no puede deducirse argumento alguno a favor de cualquiera de las partes en contienda;

Considerando que no estando específicamente previsto el caso en la legislación positiva, no pueden utilizarse los criterios de interpretación sistemática o lógica, siendo preciso indagar la finalidad que se trata de cumplir con la aprehensión del vehículo, decretada, de una parte, al amparo de la legislación de contrabando y defraudación, y de otra, al amparo de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; siendo patente que el Juzgado decreta tal intervención como medio de comprobación del delito, de acuerdo con los artículos trescientos treinta y cuatro y trescientos treinta y ocho de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y, por tanto, como medio de prueba, tanto para someterlo a reconocimiento del culpable (artículo setecientos doce), como a reconocimiento del propio Tribunal (artículos setecientos veintiseis y setecientos veintisiete del propio texto legal); en tanto que la Administración realiza la aprehensión como medio de realización de un valor o de exigencia de responsabilidades pecuniarias (artículos ochenta y cinco, párrafo primero; ochenta y seis, párrafo cinco, y noventa y dos, párrafo segundo, de la Ley de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres); y siendo preciso comparar ambas finalidades, es evidente que debe primar la primera, en cuanto tiende a la realización de la justicia en el mantenimiento del orden jurídico penal, con preferencia a la segunda, que trata tan sólo del resarcimiento de una responsabilidad económica; tesis confirmada en la resolución de un caso similar al presente por Decreto de catorce de octubre de mil novecientos veintiocho, según el cual la autoridad gubernativa no podía exigir a los órganos de la jurisdicción ordinaria la entrega de maderas que se decía pertenecientes a un monte público, intervenidas por el Juzgado;

Considerando que en la propia Ley de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres se previene que la exacción de la responsabilidad económica a que quedan afectos los vehículos aprehendidos puede, de una parte, obtenerse por otros medios (artículo sesenta y ocho, para el caso de que el interesado preste garantía suficiente) y, además, tampoco impone a la autoridad económica la obligación de enajenación inmediata de dichos efectos más que en determinados supuestos (artículo sesenta y ocho), ninguno de los cuales se da en el presente caso;

Considerando, por lo expuesto, que las dos medidas interesadas por el Juzgado de Instrucción de San Roque son de la competencia del mismo;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión celebrada el día diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

Vengo en resolver la presente cuestión de competencia a favor de la jurisdicción ordinaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 2938, 1962, de 8 de noviembre, por el que se resuelve el conflicto de atribuciones suscitado entre los Ministerios de Agricultura y de Obras Públicas, a consecuencia de sanción impuesta por la Comisaría de Aguas del Ebro, con motivo de actividades realizadas por la Empresa «Puyolés y Aisa».

En las actuaciones practicadas con motivo del conflicto de atribuciones suscitado entre los Ministerios de Agricultura y de Obras Públicas a consecuencia de sanción impuesta por la Comisaría de Aguas del Ebro con motivo de actividades realizadas por la empresa «Puyolés y Aisa», con autorización otorgada por el Patrimonio Forestal del Estado, y

Resultando que en diez de febrero de mil novecientos sesenta y dos, la Guardería Fluvial de la Comisaría de Aguas del Ebro se dirigió a la empresa «Puyolés y Aisa», con domicilio en Zuera (Zaragoza), manifestando que un guarda mayor de la Guardería había denunciado a la referida empresa por extraer áridos del cauce del río Gállego, sin autorización, el día treinta y uno de enero anterior, por lo que había incurrido en la sanción de doscientas cincuenta pesetas, invitándole a alegar lo que estimara conveniente a su derecho en el plazo de diez días, en cuyo término la referida empresa compareció ante el Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro manifestando que la extracción de gravas se estaba realizando en el monte del Estado denominado «Riberas del río Gállego», del término municipal de Zuera, a cargo del Patrimonio Forestal del Estado, de cuya entidad tenía el permiso oportuno, pues se trataba de un aprovechamiento en dicho monte, figurando en el expediente la referida autorización;

Resultando que pasado el asunto a informe de la Abogacía del Estado, ésta, en ocho de marzo siguiente, a la vista del artículo treinta y cuatro de la vigente Ley de Aguas, según el cual son de dominio público los álveos o cauces naturales de los ríos en la extensión que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias; y del doscientos veintiséis del propio texto, según el cual la policía de las aguas públicas, riberas y zonas de servidumbre estarán a cargo de la Administración, y la ejercerá el Ministerio de Fomento, y demás preceptos que consideró aplicables, entendió que la concesión de autorizaciones para extraer gravas y arenas del lecho de un río es materia de la competencia de la Comisaría de Aguas de la cuenca fluvial correspondiente, puesto que al Ministerio de Obras Públicas toca la policía de los cauces y riberas; si bien en aquellos tramos de ríos en que, con aplicación de la Ley de dieciocho de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, ha tomado posesión el Patrimonio Forestal del Estado, procediendo a su repoblación y constituyendo con el terreno así segregado un monte catalogado de utilidad pública, podría sostenerse que la concesión de autorizaciones para aprovechar gravas y arenas en dichas riberas es atribución de los ingenieros Jefes de las Brigadas del Patrimonio Forestal; pero ello, no obstante, la incorporación de las riberas al dominio del Patrimonio no les hace perder el carácter de parte integrante del cauce del río, ya que continúan ubicadas dentro del lecho de las avenidas ordinarias, por lo que siguen sujetas esas porciones de cauce a la policía encomendada al ramo de aguas dependiente del Ministerio de Obras Públicas; si bien al pasar en ciertos aspectos tales terrenos al ramo de montes, acaso sea necesaria la doble autorización de los organismos encargados de la policía de aguas y cauces y de aquellos otros que tienen encomendado el protectorado de los intereses forestales. En cuyo supuesto, el artículo treinta y nueve de la Ley de Procedimiento Administrativo prescribe la instrucción de un solo expediente y una única resolución, que dictará el Departamento que tenga una competencia más específica; por lo que, en definitiva, termina proponiendo que proceda que por el Comisario Jefe de Aguas del Ebro se dirija oficio al Ingeniero Jefe de la Sexta División Hidrológico-Forestal, Patrimonio Forestal del Estado, requiriéndole de inhibición en el asunto de que se ha hecho mérito;

Resultando que de conformidad con dicho informe, el Comisario de Aguas del Ebro, en veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y dos, requirió de inhibición al Ingeniero Jefe de la Sexta División Hidrológico-Forestal del Patrimonio Forestal del Estado, por las propias razones contenidas en el informe de la Abogacía del Estado; y que la Jefatura Regional del Ebro, del Patrimonio Forestal, en tres de mayo siguiente, a la vista del artículo sexto de la Ley de dieciocho de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, a tenor del cual «todo aprovechamiento que se autorice necesitará una previa concesión administrativa mediante el pago del canon que se fije al Patrimonio Forestal del Estado, al cual quedaba atribuida la repoblación de riberas de los cursos de agua», y demás disposiciones que juzgó oportuno citar, acordó mantener su propia competencia;

Resultando que ambas partes contentientes remitieron las actuaciones a la Presidencia del Gobierno;

Vistos el artículo cincuenta y uno de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho: «Cuando alguna de las autoridades mencionadas en el número segundo del artículo anterior estime que un Departamento ministerial, u organismo de la Administración Central, se halle conociendo asunto propio de su competencia, se abstendrá de suscitar conflicto de atribuciones, limitándose a exponer a su respectivo Ministerio las razones que le asistan para entenderlo así, a fin de que por éste se plantee la contienda si fuera procedente.»

El artículo cincuenta del propio texto legal: «Podrán suscitar conflictos de atribuciones entre sí: Segundo. Las autoridades siguientes: a) Los Gobernadores civiles; b) los Capitanes generales del Ejército de Tierra, el Director general de la Guardia Civil, Jefes militares con mando autónomo, Almirante secretario general del Ministerio de Marina, Capitanes y Comandantes generales de Departamentos Marítimos y Bases Navales y Comandante general de la Escuadra y Jefes de Regiones y Zonas Aéreas, en su concepto de autoridades administrativas; c) los Rectores de Universidades; d) los Delegados de Hacienda; e) los Delegados provinciales de Trabajo, y f) otras autoridades de jurisdicción y categoría análoga, existentes o que en lo sucesivo se establezcan, que no se hallen bajo la dependencia jerárquica de alguna de las enumeradas, sino bajo la dirección exclusiva del respectivo Ministerio»;

Considerando que el presente conflicto de atribuciones se suscita entre la Comisaría de Aguas del Ebro y la Jefatura Regional del Ebro del Patrimonio Forestal del Estado, respecto a la autorización precisa para extraer gravas en determinada zona de las riberas del río Gállego, que forma parte de un monte atribuido al Patrimonio Forestal;

Considerando que según el artículo cincuenta y uno de la Ley reguladora de conflictos jurisdiccionales, cuando alguna autoridad administrativa de las mencionadas en el número segundo del artículo cincuenta, estime que un Departamento ministerial u organismo de la Administración Central se halle conociendo de asunto propio de su competencia, se abstendrá de suscitar conflicto de atribuciones, limitándose a exponer a su respectivo Ministerio las razones que le asisten para entenderlo así, a fin de que por el Departamento a que pertenezca se plantee la contienda si aquél fuese procedente; precepto que tiende a evitar el que por organismos dependientes de los distintos Departamentos se susciten entre sí conflictos de competencia sin conocimiento del respectivo Ministerio, y que, en consecuencia, la Jefatura del Estado venga obligada a resolver tales conflictos promovidos sin conocimiento de los Jefes de los Departamentos respectivos;

Considerando, por lo tanto, que en el presente caso, tanto el requerimiento de la Comisaría de Aguas del Ebro como el mantenimiento de su propia competencia por parte del Patrimonio Forestal del Estado, fueron indebidos, puesto que una y otra autoridad debieron poner en conocimiento del Jefe del Departamento respectivo la existencia del eventual conflicto de atribuciones surgido entre ambas, para que fuesen los Jefes de los mismos Departamentos, de acuerdo con el citado artículo cincuenta y uno, los que en su caso suscitasen el conflicto si lo consideraban oportuno;

Considerando por lo expuesto que el presente conflicto de atribuciones está mal formado, debiendo rehacerse las actuaciones desde el momento inmediato anterior al requerimiento de la Comisaría de Aguas del Ebro, fecha veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y dos;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión celebrada el diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y dos,

Vengo en declarar mal formado el presente conflicto de atribuciones y que no ha lugar a decidir.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 21 de septiembre de 1962 por la que se concede la libertad condicional a diez penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional, establecido en los artículos 98 al 100 del vigente Código Penal, y Reglamento de los Servicios de Prisiones, aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956; a propuesta del Patronato Central de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de las Penas por el Trabajo, y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión de esta fecha,

S. E. el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de libertad condicional a los siguientes penados: